

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS N° 36

La Paz, 2 de febrero de 2001

Vistos y considerando:

Que el Decreto Supremo N° 25819 de 21 de junio de 2000, en su artículo 9° otorga a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en adelante Superintendencia, facultades para la determinación de criterios técnicos y legales no descritos en el referido Decreto Supremo, en un plazo con fenecimiento siete (7) días después de la fecha de Certificación,

Que, es necesario establecer la responsabilidad de las entidades adjudicatarias frente a la calidad de la información referida a los pensionados por riesgo profesional del Sistema de Reparto, a ser servidos por la entidad adjudicataria,

Que, es necesario establecer la forma de distribución entre las entidades aseguradoras adjudicatarias de los afiliados actuales y futuros del Seguros Social Obligatorio (SSO) así como de los pensionados por riesgo profesional (RP) del sistema de reparto,

Que es necesario establecer criterios adicionales para la determinación de los agentes calificados y aprobados para actuar en la calificación del grado y origen de invalidez y muerte en los seguros de riesgo común (RC), RP, en adelante seguros colectivos del SSO,

Que es necesario establecer las variables actuariales para la transferencia de reservas desde las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a entidades aseguradoras adjudicatarias del proceso de transferencia de coberturas de los seguros colectivos del SSO, así como para la constitución de las mismas en régimen,

Que, es necesario establecer la oportunidad de constitución de las reservas por siniestros liquidados a pagar,

Que, es necesario establecer criterios para la estructuración de las carteras de activos financieros a ser transferidas desde las AFP a las entidades aseguradoras adjudicatarias,

Que, es necesario establecer de manera ex ante los porcentajes de la prima total a ser asignados a la cobertura de RC y RP,

Que, es necesario establecer las fechas críticas a partir de las cuales la entidad aseguradora adjudicataria tomará responsabilidad plena por la cobertura de los siniestros de los seguros colectivos del SSO,

Que, es necesario establecer las obligaciones post contractuales de las entidades aseguradoras adjudicatarias,

Que, es necesario establecer las condiciones de cobertura de los seguros colectivos del SSO en situaciones de mora por parte del empleador,

Que, es necesario establecer criterios y límites para el cobro de comisiones de las AFP a las entidades aseguradoras adjudicatarias por los servicios señalados en la Ley 1732.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS en uso de la facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO (PENSIONADOS POR RIESGO PROFESIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO)

Con anterioridad a la firma de contrato de adjudicación, se establecerá lo siguiente:

- a) La totalidad del colectivo asegurado con inclusión de : nombre, edad, sexo, monto de la pensión (con indicaciones de la modalidad de indexación), carga familiar (sólo para los titulares), calidad del derechohabiente. Se indicará así mismo que en caso de que la base de beneficiarios no resultase exhaustiva y se requiera la inserción de otros beneficiarios, la entidad adjudicataria no asumirá responsabilidad sobre las incorporaciones, debiendo autorizar la Superintendencia el uso de la reserva financiera para los pagos de estas coberturas.
- b) Para el cálculo anual y quinquenal del valor de la reserva financiera se aplicará bases técnicas e hipótesis idénticas a las aplicadas para el cálculo inicial. El saldo de la reserva financiera al final del período de contratación estará ex ante determinado.

SEGUNDO (DISTRIBUCIÓN DE PENSIONADOS ENTRE ENTIDADES ADJUDICATARIAS)

La distribución de personas entre compañías seguirá un criterio homogéneo para todos los temas que requieran distribución:

- a) Distribución de pensionados (titulares o derechohabientes) por riesgo profesional del sistema de reparto;
- b) Distribución de pensionados por riesgo profesional, riesgo laboral y riesgo común del SSO;
- c) Distribución de actuales y futuros afiliados a las AFP.

TERCERO (CALIFICACION DEL GRADO Y ORIGEN DE INVALIDEZ Y MUERTE)

La calificación del grado y origen de invalidez y muerte en los seguros colectivos del SSO, será exclusivamente dictaminada por profesionales médicos del registro de la Superintendencia establecido mediante Resolución Administrativa 055/99. El cumplimiento de esta función deberá regirse al artículo 31, inciso k) de la Ley 1732. El manual de calificación a ser utilizado será el Manual Unico de Calificación de Invalidez, puesto en vigor a través del capítulo primero del Decreto Supremo 25174 de fecha 15 de septiembre de 1998.

CUARTO (TASA DE DESCUENTO ACTUARIAL)

Se aplicará una tasa de descuento actuarial de cuatro por ciento por año (4% p.a.) para los fines de constitución de reservas en los seguros del SSO.

QUINTO (CONSTITUCION DE RESERVAS POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR)

La constitución de las reservas por siniestros liquidados a pagar, sucederá contemporáneamente a la emisión de un dictamen.

Una vez surgido el requerimiento de constitución de reservas por siniestros liquidados a pagar, estas deben constituirse, por la entidad aseguradora, en cien por ciento (100%)

independientemente de sus posiciones con el reasegurador, y las inversiones que las respaldan deben sujetarse a la normativa en vigor.

SEXTO (ESTRUCTURA DE LA CARTERA DE ACTIVOS FINANCIEROS)

La cartera de activos financieros a ser transferida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, estará conformada por cupones de bonos emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) y Depósitos a Plazo Fijo en el sistema bancario nacional, y su monto calzará con el valor calculado de las reservas a transferirse. Para fines de valuación de los instrumentos financieros mencionados, se tomará la normativa de valuación única a precios de mercado, en vigor a través de la Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 398/99. Adicionalmente, la fecha de vencimiento máxima de cualquiera de los cupones a ser transferidos, medida a la fecha de transferencia, no podrá exceder los 7 años. Sin perjuicio de lo anterior, el lapso promedio ponderado al vencimiento no podrá exceder a 5 años y la dispersión de esta variable entre las carteras formadas no podrá exceder el 5%.

SEPTIMO (MECANISMO DE SEPARACIÓN DE LA PRIMA PROPUESTA)

La prima a ser propuesta comprende las coberturas por riesgo común y riesgo profesional. Para efectos de distribución y pago por empleados y empleadores, la prima total propuesta se separará en cincuenta por ciento (50%) para cobertura de riesgo común y cincuenta por ciento (50%) para cobertura de riesgo profesional, respectivamente.

OCTAVO (FECHA CRITICA)

Todo siniestro que ajustándose a la normativa de plazos de reclamo y condiciones de otorgamiento, sea dictaminado pagable, independientemente de la fecha de su ocurrencia y cuya fecha de solicitud sea igual o posterior a la fecha de firma de contrato, será responsabilidad de la entidad aseguradora firmante del contrato..

NOVENO (RESPONSABILIDADES POST CONTRACTUALES SOBRE LOS PASIVOS)

A la conclusión del período de contrato, las entidades adjudicatarias retendrán las reservas por siniestros liquidados a pagar, independientemente de su continuación o no como servidoras de las coberturas de los seguros colectivos del SSO a afiliados activos; consecuentemente, la responsabilidad sobre el pago de las prestaciones continuará hasta

su extinción o transferencia voluntaria u obligatoria (por incumplimiento de la normativa) de su cartera según la normativa contemporánea en vigor.

DECIMO (CONTRIBUCIONES EN MORA)

Para efectos de los seguros colectivos del SSO, los afiliados cuyos empleadores se encuentren en mora con el SSO, quedarán cubiertos solamente si las condiciones de acceso al beneficio son satisfechas tomando en cuenta los períodos efectivamente contribuidos al SSO, según la normativa en vigor.

DECIMOPRIMERO (RESPONSABILIDADES Y RETRIBUCIÓN DE LAS AFP EN LA GESTION)

Las AFP, de acuerdo a los artículos 31 y 33 de la Ley 1732, tienen la responsabilidad de ejecutar funciones respecto a los seguros colectivos del SSO. Esta obligatoriedad incluye la responsabilidad de las AFP por el servicio de pago de las pensiones de los rentistas por riesgo profesional del sustituido sistema de reparto.

Las AFP, como contraprestación por las tareas mencionadas a favor de las entidades aseguradoras, podrán cobrar una comisión no superior al quince por ciento (15%) de la prima de los seguros colectivos del SSO. Las entidades certificadas en el proceso de transferencia de los seguros colectivos del SSO, podrán negociar con la industria de AFP el monto exacto de las comisiones, el mismo que deberá ser simétrico para todas las entidades aseguradoras adjudicatarias. El resultado de esta negociación tendrá carácter contractual quinquenal entre las AFP y las entidades aseguradoras adjudicatarias.

Regístrese, comuníquese, archívese.

Firmado: Pablo Gottret,
-Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros